

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 2016 01488**

Se rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por el deudor JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA, comoquiera que no se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que cuando se estén adelantando procesos ejecutivos en contra del deudor para el momento en que se acepte la solicitud de negociación de deudas, estos deberán ser suspendidos, lo cual ocurre con el expediente con radicado 2008-00078 de LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CONGRESO DE COLOMBIA, JOSÉ ALFENIBL TINOCO BELTRAN y **JOSÉ VICENTE MARQUEZ BEDOYA** que se adelanta en el Juzgado Quinto (5) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, suspensión que recaerá únicamente respecto del deudor, si no se prescinde del cobro del crédito a los deudores solidarios.

Además, se pone de presente que el Juzgado Quinto (5) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias dejó a disposición de la liquidación patrimonial las medidas cautelares efectivas decretadas al deudor en ese proceso<sup>1</sup>.

Al respecto el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso reza:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Así las cosas, si el aquí deudor considera que resulta improcedente la terminación del proceso con radicado No. 2008-00078 por desistimiento tácito, le corresponderá elevar la solicitud de nulidad ante el Juzgado Quinto (5) Civil del

---

<sup>1</sup> Cuaderno C01PrincipalHibrido. Archivo Pdf. 17MemorialDejaDisposicionMedidasCautelares.

Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad de conformidad con la norma antes citada, pues se advierte resulta improcedente por este despacho confirmar la decisión dictada por esa autoridad judicial mediante auto de 17 de octubre de 2023.

Por último, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-637888, aquella se resolvió mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, en el que se indicó con claridad la improcedencia de la misma.

**Notifíquese,** <sup>2</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13ab7e0f845a7d1b654b0504175d4af19cddd2a5224e23d0e6a1f635c17689**

Documento generado en 25/01/2024 12:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Este proveído se notificó por estado No. 8 de 26 de enero de 2024.